



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 017**

**TEMAS:** RELACIÓN LABORAL COMO REALIDAD – PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD - PRUEBA SUFICIENTE SOBRE LA SUBORDINACIÓN COMO CARACTERÍSTICA DIFERENCIADORA ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA RELACIÓN LABORAL – DIGITADORA DE BASE DE DATOS COMO LABOR ESENCIALMENTE SUBORDINADA

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio del 2015, por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELIZABETH VERGARA MOLINA, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.



## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. PRETENSIONES:**

Solicita la demandante:

1.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 22 de abril de 2013, proferido por Arnulfo Ortega López, en su calidad de alcalde del municipio de San Marcos-Sucre, mediante el cual se atendió el derecho de petición solicitado y negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas a la señora Elizabeth Vergara Molina, acto contra el cual no se interpuso recurso alguno y en consecuencia quedó agotada la vía gubernativa.

1.1.2. Que se declare que entre la demandante y el municipio de San Marcos - Sucre, existió una relación laboral subordinada y que ejerció como Digitadora de la Base de Datos de la Secretaría de Salud del municipio de San Marcos - Sucre, el cual desempeñó para dicho ente en forma continua e ininterrumpida entre el día 5 del mes de febrero de 2008 hasta el día 31 del mes de diciembre de 2011, fecha en la cual se terminó su contrato de trabajo, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

1.1.3. Que se declare que el municipio de San Marcos - Sucre, debe a la demandante los valores en dinero correspondientes a derechos laborales determinados así: auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses; la bonificación por servicios prestados; prima de servicios; prima de navidad; la compensación de las vacaciones en dinero efectivo; la prima vacacional; la bonificación por recreación; vestido y calzado; auxilio de alimentación; así como los aportes de salud y pensión que le correspondía a la demandante y que debió realizar la actora durante la vinculación que mantuvo con el demandado. Derechos estos causados por la demandante durante la relación laborada manifestada en el hecho anteriormente enunciado.



1.1.4. Que se declare que el municipio de San Marcos - Sucre, debe a la demandante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; desde enero hasta diciembre de 2009; octubre, noviembre y diciembre de 2010 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011.

1.1.5. Condenar al municipio de San Marcos - Sucre, a pagar a la demandante señora Elizabeth Vergara Molina, los valores en dinero correspondientes a derechos laborales determinados así: auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses; la bonificación por servicios prestados; prima de servicios; prima de navidad; la compensación de las vacaciones en dinero efectivo; la prima vacacional; la bonificación por recreación; vestido y calzado; auxilio de alimentación; el subsidio familiar y a los aportes de salud y pensión que le correspondían a la demandante y que debió realizar la actora durante la vinculación que mantuvo con el demandado. Derechos laborales estos causados por la demandante desde el día 5 del mes de febrero de 2008 hasta el día 31 del mes de diciembre de 2011.

1.1.6. Condenar al municipio de San Marcos - Sucre, a pagar a la demandante señora Elizabeth Vergara Molina el valor de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; desde enero hasta diciembre de 2009; octubre, noviembre y diciembre de 2010 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011.

1.1.7. Las sumas de dinero reconocidas devengarán los intereses señalados en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo.

1.1.8. Las sumas de dinero reconocidas serán indexadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

1.1.9. Que se declare que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales durante todo



el periodo laborado con el municipio de San Marcos.

1.1.10. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

1.1.11. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A. y de lo C. A.

## **1.2. RESEÑA FÁCTICA:**

Menciona que la señora Elizabeth Vergara Molina se desempeñó como Digitadora de la Base de Datos de la Secretaría de Salud del municipio de San Marcos - Sucre, labor que prestó, mediante órdenes de prestación de servicios suscrito entre la demandante y el municipio de San Marcos (Sucre).

Sostuvo que dentro de las funciones establecidas en los diferentes contratos suscritos entre la actora y la entidad demandada, se puede apreciar que el objeto contractual – las funciones, eran similares en todos los contratos al de los empleados con denominación de asistenciales y el servicio público especializado contratado se encuentra previsto como un empleo público del nivel asistencial, con denominación y funciones detalladas en la ley.

Refiere que desde el primer contrato suscrito hasta la terminación del trabajo, dado con el municipio de San Marcos-Sucre, transcurrieron entre 4 años aproximadamente de servicio al ente demandado.

Cuenta que, la función desempeñada por la demandante no le permitía prestar el servicio de forma autónoma pues ella no podía elegir en qué lugar prestaba el servicio ni en que horario, ya que el mismo era impuesto por las directivas de la alcaldía municipal (Alcalde, Secretario de Salud, y Jefe de Recursos Humanos), imponiéndoles un horario de 8:00 a.m. a 12:00 pm y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



Señala que la libelista debía cumplir con una programación expedida y controlada por la Secretaria de Salud Municipal; además, debía presentar informes de gestión mensualmente, sobre la vigilancia en salud pública, en consecuencia recibía las respectivas certificaciones de parte del jefe inmediato (Secretario de Salud Municipal), de la dependencia de salud municipal, con lo que se demuestra la subordinación.

Afirma que la entidad demandada no pagó a la accionante durante la vigencia de la relación laboral los derechos laborales reclamados en el acápite de pretensiones.

Por último, pone de presente que mediante escrito de fecha de recibo 15 de abril del 2013, agotó la reclamación administrativa por estos conceptos, y el municipio de San Marcos, mediante oficio de fecha 22 de abril del 2013, manifestó que efectivamente prestó sus servicios, pero que no puede acceder a reconocerle ningún tipo de prestación social por cuanto no existió ninguna relación laboral entre esta y el mentado ente territorial.

### **1.3. NORMAS VIOLADAS:**

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:

Constitución Política: Preámbulo, arts. 1, 13, 25, 43 y 53. Ley 80 de 1993, Art. 32 No: 3°.

### **1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Arguye la demandante que, en el presente caso encontramos se violó la Ley 80 en su artículo 32, pues se usa la figura en forma indebida ya que no podemos considerar como excepcional ni mucho menos temporal el que la demandante haya laborado por un periodo de más de cuatro (4) años respectivamente, vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios; así entonces



se evidencia que con dicha modalidad contractual lo que hizo la entidad demandada, fue disfrazar la realidad de la relación laboral y por ello lo que hizo fue desnaturalizar dicho contrato de prestación de servicios, en favor suyo.

Manifiesta que con la modalidad de contratación de servicios, prácticamente por un término indefinido, lo que hizo la entidad demandada fue deformar la realidad de empleado público que ostentaba la demandante Elizabeth Vergara Molina como Digitadora de la Base de Datos de la Secretaria de Salud, del municipio de San Marcos-Sucre, por casi 4 años o más. Por lo tanto así se haya utilizado la modalidad de contrato de prestación de servicios para quitarle virtualidad a los derechos laborales que compartan la calidad de empleado público, debe dársele al presente caso la aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades; ya que nos encontramos en la situación de que formalmente la relación de la demandante con la entidad demandada fue de contratos de prestación de servicios, pero en la realidad se cumplieron a cabalidad con todos los requisitos que comporta una relación laboral mediada por un contrato de trabajo o vinculación reglamentaria, es decir, prestación personal del servicio, subordinación, que se desprende del lugar de prestación del servicio, el horarios, las constantes órdenes y controles al trabajo realizado por la demandante; y el trabajo que se le pago a la misma durante la relación laboral disfrazada bajo el concepto de honorarios que eran pagados por mensualidades.

Esboza que el municipio de San Marcos, no puede unilateralmente entrar a demorar o desvirtuar el cumplimiento de estos derechos cuando la actora fue una servidora que cumplió una función digna coherente y eficaz, a más de ello, su omisión le impone una sanción del pago de las prestaciones sociales, a la reparación del daño, por los porcentajes de cotización a pensión y salud que el municipio de San Marcos, debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios, así como que, el tiempo laborado sea útil para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación y las cotizaciones a la caja de compensación.



## **1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 4 de diciembre de 2013 (Fol. 8 y 138 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 7 de marzo de 2014 (Fol. 150 C. Principal).
- Notificaciones: 6 de mayo de 2014 (Fol. 155 a 158 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 5 de junio de 2014 (Fol. 160 a 175 C. Principal).
- Audiencia inicial: 1 de septiembre de 2014 (Fol. 196 a 200 C. Principal).
- Audiencias de pruebas: 26 de febrero y 5 de marzo de 2015 (fol. 244 a 246 y 258 a 259 C. Principal)
- Sentencia de primera instancia: 27 de julio de 2015 (Fol. 270 a 278 C. Principal).
- Recurso de apelación: 14 de agosto de 2015 (Fol. 283 a 286 C. Principal).
- Auto que admite el recurso de apelación: 23 de septiembre de 2015 (Fol. 4 C. Principal).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 20 de octubre de 2015 (Fol. 13 Cuaderno de Apelación).

## **1.6. RESPUESTA A LA DEMANDA<sup>1</sup>:**

En su contestación se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Respecto de los hechos, manifiesta aceptar unos, negar otros y se atiene a los términos de ley.

Propuso como medios exceptivos de fondo los atingentes a la inexistencia de la obligación y de la relación laboral.

---

<sup>1</sup> Fol. 160 a 175 C. Principal.



### **1.7. LA PROVIDENCIA RECURRIDA<sup>2</sup>:**

El juez de primera instancia, resolvió conceder parcialmente las súplicas de la demanda, argumentando luego de estudiar los temas concernientes a la primacía del contrato realidad cuando existe desnaturalización del contrato de prestación de servicio y la indemnización de la pérdida de oportunidades de prestaciones sociales, junto con las pruebas testimoniales y documentales debidamente practicadas en la actuación, que se configuran entonces los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, por cuanto en los periodos que quedaron demostrados, la actora se desempeñó como digitadora e incluso le dieron la calidad de administradora del régimen subsidiado, es decir, la continuidad con que lo hizo, es fácil percibir que, este cargo es de aquellos inherentes a la entidad, que debe realizarse en horarios establecidos por esta y que debe atenerse y acatar las órdenes de los directivos de dicha dependencia.

Concluyó que la demandante se encontraba en la misma situación de hecho, predicable de los funcionarios incorporados a la planta de personal de la entidad territorial municipio de San Marcos - Sucre, por ello conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, resulta acertado afirmar que en efecto existía una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, creándose con el contrato administrativo una mera ficción, la cual impone la especial protección del Estado, de conformidad con los postulados constitucionales contenidos en los artículos 13, 25 y 53 de la Carta, razón por la cual el acto acusado resultaba anulable, por lo que ordenó a título de indemnización, el pago de todos los elementos salariales y prestaciones sociales que percibía un empleado municipal con funciones similares a las de la actora, en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, debidamente indexados.

---

<sup>2</sup> Fols. 270 a 278 Cuaderno principal.



### 1.8. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>3</sup>:

La parte demandada, inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* en el fallo de instancia, de manera oportuna, interpuso el recurso de apelación en el siguiente sentido:

Considera que de las pruebas documentales arrojadas al proceso no se logra inferir o colegir de manera directa la existencia de una verdadera relación laboral que haya tenido intrínseco el elemento de la subordinación, tal y como lo consideró el *a quo*, ya que, al revisar las minutas contractuales, se puede corroborar que jamás existieron "funciones" encomendadas a la hoy demandante. Si se revisa con detenimiento se podrá observar que lo único que se estipuló en dichas minutas contractuales fueron obligaciones que debía cumplir la actora, las cuales no obedecían a otra actividad distinta que cumplir con las actividades de digitación de la base de datos de la Secretaría de Salud del municipio de San Marcos, Sucre, en distintos programas adelantados por dicha dependencia.

Disiente por completo de la afirmación realizada por el *a quo*, en el sentido de manifestar que la misma administración municipal le dio el tratamiento a la hoy demandante, en su oportunidad, como "administradora del régimen subsidiado", pues tal situación no está reconocida de manera formal por la entidad demandada, además, porque si se revisan con detenimiento las pruebas documentales, se puede observar que el "rotulo" dado a la demandante de "administradora del régimen subsidiado" aparece en actas y documentos diligenciados por empresas diferentes al municipio de San Marcos, Sucre, tales como SERVI LTDA y MEDIMARKETING.

Igualmente manifiesta frente a la aseveración realizada por el *a quo* referente a que a la demandante, el municipio de San Marcos, Sucre, la haya enviado a capacitación atinente al tema de régimen subsidiado; el único documento

---

<sup>3</sup> Fols. 283 a 286 Cuaderno principal.



contentivo de una capacitación del régimen subsidiado es el obrante a folio 46 y no tiene ninguna consigna de la entidad demandada y mucho menos se relaciona con el asunto debatido, pues del mismo se infiere que MUTUAL SER certifica la asistencia a una capacitación de la señora Elizabeth Vergara, pero en calidad de Secretaria de Salud, aspecto que nada o poco tiene que ver en el proceso de la referencia, pues nunca se ha hecho alusión a tal situación fáctica y mucho menos ha sido objeto de probanza.

A renglón seguido esboza que, las declaraciones rendidas por los señores CANDELARIA GIL AGUAS y HERNANDO BALDOVINO MERCADO, no reportan la suficiente claridad y fuerza convincente para demostrar que la prestación del servicio personal del demandante haya sido de manera subordinada. Nótese que, a pesar de que los testigos en su decir manifiestan conocer a la demandante, que cumplió horarios laborales y que recibió órdenes de personal de la entidad demandada, no existe otro medio probatorio en el expediente con el cual se pueda corroborar lo manifestado por los testigos, presentándose una clara ausencia de pruebas

Finalmente refirió que, en el improbable evento de que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, resuelva confirmar la sentencia apelada, única y exclusivamente deberá condenar a la entidad a reconocer y pagar a favor de la demandante, a título de indemnización una suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales y demás emolumentos que percibía un empleado público municipal, en similares condiciones a la actora, para cada uno de los periodos señalados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

#### **1.9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante auto del 20 de octubre de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio público para que emitiera su respectivo concepto.



En esta oportunidad procesal, la parte demandada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos planteados como defensa en el recurso de apelación presentado.

**EL MINISTERIO PÚBLICO** no emitió concepto al respecto.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta por la parte demandada en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

### **2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Con fundamento en los anteriores planteamientos y la argumentación del apelante, entra la Sala a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿En aplicación del principio del derecho laboral de primacía de la realidad frente a la forma, puede una persona demostrar la existencia de un vínculo material con una entidad pública y derivar de ello todas las consecuencias jurídicas de una relación laboral como realidad?

Para dar respuesta a los cuestionamientos expuestos en antecedencia, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta los planteamientos presentados en el problema jurídico y las particularidades del caso bajo estudio: 1. El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales públicas. 2. El caso concreto.



## 2.2. EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES PÚBLICAS:

El tema en debate, no ha sido pacífico al interior de la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, partiendo de la base que en múltiples ocasiones la administración contrata a su personal a través del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, para lo que efectivamente se encontraba facultado de acuerdo con el Decreto 222 de 1983 “*Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones*” y posteriormente conforme el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, **pero resulta innegable que igualmente el artículo 53 de la C.P., consagra como principios en toda relación laboral, el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.**

Así pues, encontramos como la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO, a través de la providencia radicada IJ0039 de 2003, dio prevalencia a la norma de la contratación estatal. En los apartes más importantes de esta providencia, dijo el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa:

*“En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.*

*Resulta, por consiguiente, inadmisibile la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa.”<sup>4</sup>*

No obstante la anterior posición se tornó en una decisión aislada, dado que con posterioridad y de manera reiterada, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA. Sentencia del 18 de noviembre de 2003. Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ). Actor: MARÍA ZULAY RAMÍREZ OROZCO. Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



del Consejo de Estado, retomó su postura inicial, la cual se resume en que de existir una prestación personal de un servicio, una remuneración y la subordinación o dependencia, existe una verdadera relación de trabajo, por lo que da prevalencia a los principios constitucionales ya mencionados. Sobre este punto, esta Judicatura trae a colación, la siguiente providencia, la que por su riqueza conceptual se transcribe *in extenso*:

*“2.1 El contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral. La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:*

*“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)... ”*

*“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”*

*De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:*

*a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).*

*Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.*

*Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, traer a colación las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:*

*“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación (subrayas de la Sala).*

...

*2.3 Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios.*



...

*Como puede observarse, el ordenamiento jurídico ha previsto no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.*

#### 2.4 Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.

*La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación han acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.*

*En la práctica, cuando el Legislador utilizó la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, puesto que el afectado, como ya se vio, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.*

***El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales,*** previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.<sup>5</sup>

*Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que **el trabajo es un derecho fundamental** que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.*

*En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003<sup>6</sup>, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento "coordinación". No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento*

<sup>5</sup> *Ibidem.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.



“subordinación” aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,<sup>7</sup> para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Posteriormente, en sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que “para que una persona natural **desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA)** que se realice su **ingreso al servicio público** en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, **requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los **FUNCIONARIOS DE HECHO**, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la **EXISTENCIA DEL EMPLEO**, lo cual implica que esté previsto en la respectiva **PLANTA DE PERSONAL**” (negrilla y subrayados originales del texto).

Y en sentencia de 15 de junio de 2006<sup>8</sup>, esta Subsección precisó que “cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



(...).

***“En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios” (resaltado de la Sala).***

*Recientemente, esta Sección modificó la tesis que reconocía al contratista que lograba demostrar los elementos de la relación laboral las prestaciones sociales dejadas de percibir a “título de indemnización”, considerando que las mismas se otorgan a título de “reparación del daño”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:*

*“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.*

(...)

*Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación...<sup>9</sup>”<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P, Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08). Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y CORPES.

En igual sentido y citando solo a título de ejemplo, la Sala trae a colación las siguientes providencias, siendo incontable el universo existente de ellas:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Sentencia del 23 de agosto de 2007. EXPEDIENTE No. 050012331000199803896-01. No. INTERNO: 8053-2005. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: GUSTAVO DE JESÚS CARVAJAL RODRÍGUEZ.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 28 de febrero de 2008. REF: EXP. No. 68001-23-15-000-2001-00688-01 No. Interno: 1064-07 P2. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: MARÍA ISABEL REDONDO SERRANO.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 21 de octubre de 2009. Expediente No. 05001-23-31-000-2001-03454-01. No. Interno: 2725-08 P3. AUTORIDADES NACIONALES. Actor: JESÚS ALBINO SALDARRIAGA MOLINA.



De la extensa cita traída a colación, podemos concluir que la posición del Consejo de Estado, privilegia la aplicación de las normas constitucionales sobre protección al trabajo, al trabajador y los derechos irrenunciables de este, garantía dentro de la cual se encuentra la de la prevalencia de la realidad sobre la forma, posición que es claramente compartida por este Cuerpo Colegiado, dado que nos encontramos frente a unas normas superiores que consagran los derechos mínimos que deben gozar todos los trabajadores, y por tanto, cualquier interpretación que se haga de las fuentes inferiores, deben respetar y guardar coherencia con los artículos 25 y 53 constitucionales.

Por lo enunciado, es claro que en caso de que se contrate a una persona a través del contrato de prestación de servicios, pero este logre demostrar los elementos esenciales de una relación laboral como realidad, es decir, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, claramente debe la forma jurídica ceder ante la verdad, el Juez debe declarar la existencia de la misma y ordenar las indemnizaciones a que haya lugar.

### **3. EL CASO CONCRETO:**

Son varios los reparos realizados por la demandada a la sentencia venida en alzada. En primera medida, alega la no desnaturalización del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y por último afirma que existe una indebida valoración tanto de la prueba testimonial como documental dentro de la presente actuación.

En ese orden, partiremos diciendo que con relación a la prueba recaudada frente a los elementos de la relación laboral como realidad, la Sala entra a realizar el análisis individual y conjunto de la misma.

3.1. **La prueba documental:** Se allegaron al plenario, en la oportunidad procesal pertinente, copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre ELIZABETH VERGARA MOLINA y el MUNICIPIO DE SAN MARCOS (Fol. 14 a 31 C. Principal N° 1).



TIPO DE VINCULACIÓN	TÉRMINO	VALOR
1. Contrato de prestación de servicios N° 3, suscrito el 5 de febrero de 2008 (fols. 29 a 31 y 226 a 228 C-1 y 2).	Tres (3) meses Desde 5 de febrero de 2008.	\$ 2.322.105 valor total del contrato \$ 774.035 valor pagado por mes.
2. Contrato de prestación de servicios sin número, suscrito el 6 de mayo de 2008 (fols. 26 a 28 y 223 a 225 C-1 y 2).	Dos (2) meses Desde 5 de mayo de 2008.	\$ 1.439.400 valor total del contrato
3. Contrato de prestación de servicios N° 22, suscrito el 28 de enero de 2010 (fols. 22 a 25 y 219 a 222 C-1 y 2).	Cinco (5) meses Desde 28 de enero de 2010.	\$ 4.144.960 valor total del contrato \$828.992 valor pagado por mes.
4. Contrato de prestación de servicios N° 30, suscrito el 01 de julio de 2010 (fols. 18 a 21 y 215 a 218 C-1 y 2)	Tres (3) meses. Desde el 01 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2010	\$ 2.486.976 valor total del contrato \$ 828.992 valor pagado por mes.
5. Contrato de prestación de servicios N° 47, suscrito el 21 de junio de 2011 (fols. 14 a 17 y 211 a 214 C-1 y 2)	Seis (6) meses y nueve (9) días. Desde 21 de junio de 2011 al 30 de diciembre de 2011.	\$ 5.638.267 valor total del contrato \$ 863.000 valor pagado por mes.

De las mencionadas vinculaciones y de otros periodos laborados por la libelista, da cuenta de manera fidedigna las certificaciones obrantes a folios 41, 43, 47, 48 y 177 del plenario, en las que se deja constancia que efectivamente la actora prestó sus servicios en calidad de Digitadora desarrollando las funciones contratadas en favor de la demandada.

De las anteriores probanzas esta Magistratura destaca la obrante a folio 48 del cartulario principal, documento contentivo de una certificación en la que se dejó consignado por parte de la Secretaria de Salud Municipal de San Marcos, Sucre, lo siguiente:

***“LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN  
MARCOS SUCRE  
CERTIFICA***

*Que la Señora: **ELIZABETH VERGARA MOLINA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.104.414.118 de San Marcos, Sucre, laboró en la Secretaria de Salud Municipal, en el cargo de **ADMINISTRADORA DE LA BASE DE DATOS***



**DEL REGIMEN SUBSIDIADO**, desde el 15 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

...”

Igualmente, a folios 49 a 90 del C. Principal N° 1, se tienen diferentes actas y demás documentos de trabajo que dan cuenta de las funciones desplegadas por la actora en favor del municipio de San Marcos, Sucre, en especial para el año 2009, del cual no se posee soporte contractual en el cuadro ya reseñado, pero que concuerdan con el periodo certificado por el Secretario de Salud municipal, visible a fol. 48.

Se encuentra también a folios 10 a 12 y 207 a 209 del expediente, la petición presentada por la actora en la que solicita el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que estuvo vinculada con el municipio de San Marcos, Sucre.

Adicionalmente, a folios 13 y 210 de la actuación, se tiene el Oficio de fecha abril 22 de 2013, suscrito por el alcalde municipal de San Marcos, Sucre, a través del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y prestacionales invocadas.

En el *sub examine* no hay duda que los anteriores documentos permiten inferir la vinculación de la actora en el cargo de Digitadora de la Base de Datos de la Secretaría de Salud del municipio de San Marcos; como también las sumas de dinero acordadas por concepto de honorarios como retribución a los servicios prestados.

3.2. **La prueba testimonial:** Se practicó testimonio relacionado con la actividad desarrollada por la actora en la entidad demandada. Se emprende su análisis individual, de acuerdo a las deposiciones vertidas en la Audiencia de Pruebas celebrada el día 26 de febrero de 2015 y 5 de marzo de 2015, respectivamente, (fol. 244 a 246 y 258 a 259 C-1 y CD ROM visibles fol. 243 y 257 C. Principal).



- **CANDELARIA GIL AGUAS (Min 20:45 y ss. del CD ROM N° 1):** Manifiesta que trabajó desde febrero del año 2008 en la alcaldía, allí conoció a la señora ELIZABETH MOLINA, ambas trabajaban como digitadoras de la base de datos (Min 21:16). Refiere que cumplían horario de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m., jornada en la cual atendían al usuario. Relata no tener conocimiento de la fecha que empezó a trabajar la señora ELIZABETH, ya que cuando ella entró a la Secretaría de Salud, ELIZABETH ya se encontraba trabajando allí (Min 22:45). Cuenta que si bien los contratos se hacían de forma interrumpida, a ellas no las sacaban y continuaban trabajando (Min 22:23). Informa que les llamaban la atención y que el jefe inmediato de ellas era EDGAR CARDENAS PASTRANA, y después al año, ZULLY ALVAREZ SAMPAYO (Min 27:26). Narra que no había control sobre el cumplimiento de horarios (Min 31:05) pero que el jefe inmediato les exigía el cumplimiento del mismo. Exterioriza que todos los meses para pasar la cuenta de cobro tenían que pasar las actividades por escrito y firmadas por el jefe, luego eran llevadas a recursos humanos (Min 35:31).
- **HERNANDO BALDOVINO MERCADO (Min 43:56 y ss. del CD ROM N° 1):** Expresa que fue coordinador del SISBEN en el municipio de San Marcos, desde el año 2008 hasta el 2012 (Min 44:39). Informa que conoció a ELIZABETH como digitadora de la base de datos del régimen subsidiado de la secretaría de salud de San Marcos. Refiere que la señora ELIZABETH sí cumplía horario, de 8 a 12 y de 2 a 6 (Min 47:53), el cual le era exigido por el jefe de personal. Cuenta que no existían planillas, ni libros para controlar el horario (Min 1:02:03) y que no había un empleado en la planta de personal que desarrollara las mismas actividades de la demandante (Min 1:07:26).



- **ALBERT EALO CAMPILLO (Min 12:10 y ss. del CD ROM N° 2):** Expresa que tiene conocimiento que la señora ELIZABETH estuvo vinculada a través de contrato con el municipio de San Marcos desde mediados de 2008 al 2011, manejando la base datos del municipio (Min 12:44). Esboza que la mentada señora trabajaba con la secretaría de salud del municipio y que todas las personas, especialmente los que laboran en salud, por necesidad del servicio, deben permanecer en oficina, por tanto cumplía horario (Min 15:35). Relata que la actora recibía órdenes directas del secretario de salud municipal y luego del jefe de recursos humanos (Min 16:09). Manifiesta que la accionante disponía de un escritorio dentro de la secretaría, con un computador, ya que ella manejaba la base de datos (Min 16:53). Revela que el jefe de recursos verificaba los horarios, el cual era de 8 a 12 y de 2 a 6, asimismo las salidas institucionales por fuera del municipio.

Teniendo en cuenta lo depuesto por los testigos, encontramos que de manera clara indicaron que la actora estuvo vinculada con el municipio de San Marcos, específicamente en la dependencia de la secretaría de salud municipal, en su condición de digitadora de la base de datos, cargo que desempeñó de manera continua desde el 05 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, extremos que guardan relación con los contratos de prestación de servicios, las certificaciones allegadas y documentos que soportaban la prestación efectiva del servicio a favor de la entidad de demandada, no solo suscritos por la demandante, sino por el Secretario de Salud del municipio de San Marcos, tal y como se indicó en precedencia.

Frente a este aspecto es prudente mencionar, que en el tema de los límites temporales deben tenerse como los verdaderos, aquellos que estén estrictamente probados en los documentos allegados al proceso, pues independientemente del dicho de los testigos, la prueba más idónea y expedita para determinar sin temor a errar los límites temporales de la relación laboral en discusión, son los documentos



donde se encuentre vertida esa información. Aclarado lo anterior, se tiene entonces probadas tanto la actividad personal, como el límite temporal de su relación.

Igualmente se tendrá por probada parcialmente, la remuneración recibida por dicha prestación, tal como se documenta en los contratos mencionados, resaltando en este punto que se tomará como base la prueba documental valorada como admisible, pues por lo dicho precedentemente, es la que da certeza de las fechas extremas de vigencia de las relaciones contractuales directas y de las sumas mensualmente reconocidas a la actora por sus servicios como digitadora de la base de datos, tal como se relaciona en el numeral 3.1., de esta providencia.

Adicionalmente, encuentra esta corporación que los testimonios recaudados refieren que durante su prestación de servicios, la actora estuvo sujeta al cumplimiento de un horario de trabajo, lo que permite asegurar que su labor siempre estuvo encaminada a servir de apoyo a la secretaría de salud del ente territorial encartado, contribuyendo con sus servicios en una actividad que es propia del objeto del municipio.

Se tiene además que la vocación de permanencia del servicio en este caso resulta evidente, pues como se observa tanto de los contratos suscritos entre las partes, como de las diferentes certificaciones laborales y demás actas de trabajo, la prestación del servicio se desplegó de manera continua, no siendo por tanto, acertada la interpretación de que la contratación es por razón del servicio; efectivamente se tiene que la vinculación sucesiva, da a entender la necesidad permanente del servicio que se presta, como es del caso, pues las labores prestadas eran en calidad de digitadora de la base de datos del régimen subsidiado; en ese sentido, el hecho de que el ente demandado haya reincidido en la vinculación de la accionante por más de tres (3) años, en la forma como se expone en el numeral 3.1 de esta providencia, da visos claros de la intención de mantener vigentes en el tiempo los vínculos contractuales con la accionante, lo que por más desnaturaliza la esencia del Contrato de Prestación de Servicios Personales, modalidad bajo la cual fue vinculada al municipio de San Marcos.



Así mismo, la Sala manifiesta que tal como se señaló en la decisión objeto de alzada, en el *sub examine*, sí se realiza un estudio acucioso y sistemático del material probatorio constante en el cartulario, esto es, los testimonios; los contratos de prestación de servicios y demás documentales, es determinable la existencia de pruebas idóneas con las que se puede estudiar la procedencia de los derechos invocados por la actora, es decir, permiten determinar si en su prestación se encuentran presentes los elementos que configuran la existencia de la relación laboral entre ellos.

Visto lo anterior, una vez demostrados los elementos de prestación personal del servicio, la continuidad del mismo en sus servicios y la remuneración percibida, basta por considerar el elemento subordinación, como nota característica de la verdadera relación laboral y diferenciadora del contrato de prestación de servicios.

De las declaraciones analizadas de forma individual y en concordancia con la prueba documental, se tiene por superado este elemento de la subordinación, tal como se entra a explicar:

Al respecto, se tiene por probado que los testigos manifestaron de manera uniforme que la actora laboró de manera continua al servicio del municipio demandado, prestando los servicios de digitadora de la base de datos del régimen subsidiado en salud. También está claro que en sus versiones aseguraron que la actividad desempeñada por la señora ELIZABETH VERGARA MOLINA, estaba sujeta al cumplimiento de un horario de trabajo y particularmente estaba sujeta a las instrucciones impartidas por secretario de salud municipal, en primera medida, y luego por el jefe de recursos humanos.

Para la Sala, los aspectos anteriores permiten confirmar la existencia del elemento subordinación en la prestación de los servicios de la actora, pues evidentemente la labor o actividad desempeñada por la señora ELIZABETH VERGARA MOLINA, no estaba excluida de supervisiones o controles de sus superiores, es



decir, no era desempeñada de manera autónoma e independiente, pues debía estar condicionada a los horarios y funciones delegadas por sus superiores.

Con relación a lo expuesto en antecedencia, pone de presente la Sala, que contrario a lo sostenido por el recurrente, las versiones de los testigos Candelaria Gil Aguas y Hernando Baldovino Mercado, merecen todo el crédito, dado que conocían de primera mano los hechos antes expuestos, la primera por ser excompañera de trabajo, y el segundo por ostentar para la época de los hechos el cargo de coordinador del SISBEN, dependencia ligada íntimamente con la labor desempeñada por la actora.

En este punto, en el cual se encuentra plenamente probada y establecida la existencia de los elementos constituyentes de la relación laboral, es menester puntualizar en que el municipio demandado, debió entonces disponer la ampliación del personal de planta para llevar a cabo la función desempeñada por la señora VERGARA MOLINA y no vincular a la misma a través del contrato de prestación de servicios; al no hacerlo en la forma antes indicada, es claro que se violaron las normas superiores que prohíben este tipo de contrataciones, ya estudiadas en el aparte general de esta providencia.

Por último, atendiendo a lo expuesto en el punto 3.1. de esta providencia y analizadas integralmente las pruebas, claramente encontramos que existe soporte de que la vinculación o prestación del servicio por parte de la demandante, fue en los extremos temporales existentes entre el 15 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, tal como da cuenta de forma fehaciente la certificación del 31 de diciembre de 2011, suscrita por la Secretaria de Salud Municipal de San Marcos, documento que allegado con la demanda, no fue desconocido por la entidad territorial demandada y que por ello, merecedor de total crédito para la Sala no solo por su contenido mismo, sino por ser concordante con los contratos y demás documentos allegados que dan cuenta de la labor permanente de la actora en el plazo ya indicado, razones suficientes para **CONFIRMAR** en su integridad el fallo apelado.



#### 4. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandado, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

#### 5. CONCLUSIÓN

A guisa de conclusión, el Tribunal considera que en el presente caso, la demandante de manera efectiva corrió con la carga de demostrar todos los elementos de la relación de trabajo como realidad, en especial la subordinación, hecho este que en el caso concreto, da lugar a la acceder a las súplicas de la demanda, conforme a los parámetros y razones aquí expuestos.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del 27 de julio de 2015, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO,** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas en segunda instancia al demandado apelante **MUNICIPIO DE SAN MARCOS,** de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.



**TERCERO:** En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 012.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**